

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Chiquinquirá

Chiquinquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00165-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Clase proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 *ibídem*,¹

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso² **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **HECTOR JOSE RODRIGUEZ ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el Pagaré No. 3550084126 del 26 de enero de 2018, aportado como base de la ejecución:

1.01. La suma de **\$3.000.000.00**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 27 de julio de 2021, hasta el 26 de enero de 2022.

2.01. La suma de **\$8.851.010.00**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

2.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún

¹ Expediente virtual 01

momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 15 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso³ **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **HECTOR JOSE RODRIGUEZ ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el Pagaré No. 3550085233 del 18 de diciembre de 2020, aportado como base de la ejecución:

2.01. La suma de **\$20.000.000.00**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

2.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 15 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

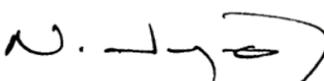
TERCERO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.

QUINTO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º de Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SEXTO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en el presente asunto al togado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WILSON URIEL ORTEGA PEÑA
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad

³ Referencia 01